

# **GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

### PRESIDENCIA REGIONAL



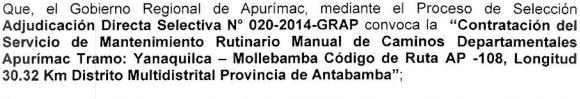
RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 445-2014-GR.APURIMAC/PR

Abancay, ng JUN. 2014

### VISTOS:

El Informe Técnico N° 69-2014-CEP/GRAP, la Opinión Legal N° 131-2014-GR.APURIMAC/DRAJ/CLT, y;

### **CONSIDERANDO:**



Que, mediante el Informe Técnico N° 69-2014-CEP/GRAP, el Presidente del Comité Especial Permanente del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 020-2014-GRAP, solicita se declare la nulidad de oficio del proceso de selección, manifestando lo siguiente: "se ha verificado las operaciones aritméticas de la propuesta que obtuvo el mayor puntaje total; siendo que al postor ganador de la buena pro CONSORCIO JASAY se ha considerado erróneamente la bonificación del 10%, por lo que al corregir el puntaje total del puntaje asignado en el acta de otorgamiento de la buena pro el postor ganador resultaría obteniendo solo 97.74 puntos, hecho que permitió obtener la buena pro al postor ganador de acuerdo a lo prescrito por el inciso 6 del Artículo 71°del Reglamento de la Ley de Contracciones del Estado (...)";

Que, el Artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado señala; "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las pormas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación";

Que, el numeral 6 del Artículo 71° del Reglamento de la Ley de Contracciones del Estado señala: "Tratándose de la contratación de obras y servicios que se ejecuten o presten fuera de la provincia de Lima y Callao, cuyos montos correspondan a Adjudicación Directa Selectiva o Adjudicación de Menor cuantía a solicitud del postor se asignara una bonificación equivalente al diez por ciento (10%) sobre la sumatoria de las propuestas técnica y económica de los postores con domicilio en la provincia donde se ejecutará la obra o se prestará el servicio objeto del proceso de selección o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región. El domicilio será el consignado en la constancia de inscripción ante el RNP";

Que, de acuerdo a lo informado por el presidente del Comité Especial Permanente y de la revisión realizada al expediente de contratación se puede evidenciar que se ha otorgado erróneamente la bonificación del 10%, al postor ganador de la buena pro CONSORCIO JASAY, cuando este no cumple con lo señalado en el numeral 6 del Artículo 71° del Reglamento de la Ley de Contracciones del Estado, debido a que el Domicilio del Consorcio JASAY de acuerdo al RNP es en la provincia de Abancay y







## GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



no en el lugar donde se ejecutará la obra o se prestará el servicio, ni en una provincia colindante, razón por la que no correspondía que se le asigne la bonificación del 10%, por lo que se debe declarar la nulidad del proceso por existir error en la calificación y evaluación de las propuestas;

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado en el numeral 16 de la Fundamentación de la Resolución N° 1436/2007.TC.S4 ha señalado que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta licita para sanear cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso de selección transparente y con todas las garantías previstas en la normatividad de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre con arreglo a ley; circunstancia que resulta aplicable al presente caso;

Estando al Informe Técnico N° 69-2014-CEP/GRAP, la Opinión Legal N° 131-2014-GR.APURIMAC/DRAJ/CLT y de conformidad a lo preceptuado por el Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por D.S. N° 184-2008-EF y sus modificatorias, y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010:

#### SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 020-2014-GRAP "Contratación del Servicio de Mantenimiento Rutinario Manual de Caminos Departamentales Apurímac Tramo: Yanaquilca – Mollebamba Código de Ruta AP -108, Longitud 30.32 Km Distrito Multidistrital Provincia de Antabamba; debiendo RETROTRAERSE el proceso de selección hasta la etapa de Calificación y Evaluación de Propuestas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes la publicación de la presente Resolución en el SEACE, derivando los actuados al Comité Especial Permanente encargado de la conducción del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 020-2014-GRAP, a fin de que prosigan con la secuencia del proceso de selección de acuerdo a las competencias establecidas en el Artículo 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR,** la presente Resolución al Presidente del Comité Especial Permanente encargado de la conducción del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 020-2014-GRAP y a las Instancias Administrativas correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac. **ENCARGAR** a la Gerencia General inicie las acciones que por Ley correspondan.

REGISTRESE y COMUNIQUESE;

ING. ELIAS SEGOVIA RUIZ
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

SR/PR RJH/DRAL CLT/Abog





